

2/una

M-389-C

ACUERDO

PARA EL ESTABLECIMIENTO, CON CARACTER PERMANENTE
Y BAJO LOS AUSPICIOS DE
LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, DE
UN INSTITUTO FORESTAL LATINOAMERICANO
DE INVESTIGACION Y CAPACITACION.

Mérida, marzo de 1.961

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CON CARÁCTER PERMANENTE
Y BAJO LOS AUSPICIOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, DE
UN INSTITUTO FORESTAL LATINOAMERICANO DE INVESTIGACION Y CAPACITACION.

P R E A M B U L O

"La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo denominada "la Organización").

El Gobierno de la República de Venezuela (en lo sucesivo denominado "el Gobierno de Venezuela"), y los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que participen en este acuerdo con arreglo a lo dispuesto en los artículos II y XV del mismo.

Teniendo en cuenta el establecimiento en 1956, con carácter temporal, por un período inicial de dos años, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación en virtud del acuerdo concertado entre el Gobierno de Venezuela y la Organización el 3 de mayo de 1956, en cumplimiento de la Resolución N° 37/55 de la Conferencia de la Organización; acuerdo que se prorrogó primero, hasta el 31 de diciembre de 1958, en virtud de la Resolución 50/57, también de la Conferencia y, de nuevo, hasta el 31 de diciembre de 1959, por canje de notas de 1° y 8 de diciembre de 1958 (Resolución N° 3/29 del Consejo de la Organización).

La finalidad del Instituto, creado bajo los auspicios de la Organización para impulsar la ejecución de su programa forestal en la América Latina y para perseguir los objetivos enumerados en el Preámbulo del Acuerdo Provisional de 3 de mayo de 1956.

La conveniencia de establecer el Instituto con carácter permanente, en ejecución de las precitadas resoluciones de la Conferencia de la Organización, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo XV de la Constitución de la Organización, respecto a los acuerdos entre ésta y los Estados Miembros, para el establecimiento de instituciones internacionales que se ocupen de los problemas relativos a la agricultura y la alimentación, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Establecimiento del Instituto

1. La Organización, el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de aquella que participen en el presente Acuerdo crean, con carácter permanente, un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación (en lo sucesivo denominado "El Instituto"), que estará bajo los auspicios de la Organización y de los citados Estados. Los objetivos y estructura orgánica del Instituto son los que se expresan en los siguientes artículos.

2. El Instituto tendrá su sede en la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de los Andes, Mérida, Estado Mérida, República de Venezuela.

ARTICULO II

Participación

Podrán participar en este acuerdo:

La Organización,

Los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización.

ARTICULO III

Objetivos y Funciones

1. Los objetivos y las funciones del Instituto serán:

a) Realizar investigaciones, en especial de índole aplicada que puedan contribuir eficazmente a la conservación, aprovechamiento y desarrollo adecuados de los recursos forestales de la América Latina y que tengan interés primordial para el mayor número posible de los Estados Miembros y Miembros Asociados que participen en el presente Acuerdo;

b) Dar cursos para la formación especializada de técnicos forestales, tomando en la debida consideración las necesidades y medios de enseñanza de la región latinoamericana;

c) Reunir, clasificar y hacer asequible todo el material científico que reciba de los otros institutos o departamentos forestales nacionales, y que caiga dentro de la órbita de sus funciones;

d) Informar a los gobiernos contratantes de los trabajos teóricos y prácticos que, en los sectores forestal y de productos forestales, realicen otros organismos competentes de la región, con miras a promover la cooperación regional en ese dominio.

2. Estas actividades se llevarán a cabo en cooperación con la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO IV

Organos

Los órganos del Instituto serán:

El Consejo Directivo,

El Comité Ejecutivo,

El Presidente,

El Director.

ARTICULO V

El Consejo Directivo

1. El Consejo Directivo estará formado por:

Un representante del Gobierno de Venezuela,

Un representante de cada uno de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes,

El Presidente del Instituto,

El Director General de la Organización, o su representante, quien actuará en calidad de asesor.

2. Los representantes del Gobierno de Venezuela y de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados que participen en el presente Acuerdo tendrán un voto cada uno. El Presidente gozará de voto solamente en casos de empate. El Consejo Directivo elegirá tres Vicepresidentes entre sus miembros y aprobará su propio Reglamento. El Director del Instituto actuará de Secretario del Consejo Directivo.

3. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos años, de preferencia en conexión con las sesiones de la Comisión Forestal Latinoamericana de la Organización, y en el lugar donde ésta las celebre.

4. El Consejo Directivo, en el primer período de sesiones que celebre después de la entrada en vigor de este Acuerdo, aprobará los principios generales a que habrá de atenerse el programa a largo plazo de las actividades del Instituto.

5. El Consejo Directivo tendrá, asimismo, las siguientes funciones:

Consideración y aprobación de los informes sobre las actividades del Instituto que tendrá obligación de presentarle el Comité Ejecutivo,

Consideración y aprobación de las cuentas de los dos ejercicios anteriores que le presentará el citado Comité,

Consideración y aprobación del programa de labores del Instituto para los dos años siguientes.

Consideración y aprobación del presupuesto del Instituto para los dos años siguientes,

Consideración y aprobación de las demás propuestas que someta el Comité Ejecutivo,

Nombramiento del Presidente del Instituto,

Nombramiento del Director del Instituto,

Consideración de cualquier otra cuestión, de conformidad con los objetivos y funciones del mismo, que no haya sido delegada en ningún otro de sus órganos.

6. El programa de labores y el presupuesto del Instituto, una vez aprobados por su Consejo Directivo, serán comunicados al Comité Regional de Investigaciones Forestales, de la Comisión Forestal Latinoamericana, para que formule las observaciones que estime pertinentes y que podrían servir de orientación para los futuros programas de labores y presupuestos del Instituto.

ARTICULO VI

El Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, los tres Vicepresidentes del Consejo Directivo, el representante del Gobierno de Venezuela, o su sustituto, y el Director General de la Organización, o su representante, quien actuará en calidad de asesor. El representante del Gobierno de Venezuela y los Vicepresidentes, en caso de no ejercer la presidencia, tendrán un voto cada uno; el Presidente gozará de voto solamente en caso de empate. Actuará como Secretario del Comité Ejecutivo el Director del Instituto.

2. El Comité Ejecutivo celebrará en la sede del Instituto por lo menos una reunión al año, en la fecha que se fije en el Reglamento Interno. Además, podrá realizar reuniones especiales en otros lugares en casos justificados.

3. Las funciones del Comité Ejecutivo serán:

Consideración y aprobación de los informes sobre las actividades del Instituto, para su presentación al Consejo Directivo,

Elaboración del programa de labores y demás propuestas conexas que juzgue conveniente someter a la aprobación del citado Consejo, para los dos años siguientes,

Elaboración y presentación del presupuesto correspondiente a los citados dos años para su aprobación por el Consejo,

Elaboración, aprobación y aplicación de los Reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de las actividades del Instituto, los cuales serán sometidos a la ratificación del Consejo,

Inspección permanente de todas las actividades del Instituto,

Resolución de todos los problemas que se presenten en el desarrollo de las actividades del Instituto, y

En general, la adopción de cualquier otra medida que se estime conveniente o necesaria para el desarrollo de dichas actividades, dando cuenta justificada posteriormente al Consejo.

4. En casos de urgencia, durante los períodos en que no esté reunido el Comité Ejecutivo, el Presidente tomará las medidas necesarias en relación con estas funciones, dando cuenta de sus decisiones a la sesión siguiente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO VII

El Presidente del Instituto

1. El Presidente del Instituto será nombrado, por un período de cuatro años, por el Consejo Directivo, tomando como base la candidatura que le proponga el Gobierno de Venezuela en consulta con el Director General de la Organización. El Presidente del Instituto será también Presidente del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo. Tendrá la representación legal del Instituto en todas sus transacciones.

2. Estarán a su cargo las relaciones entre el Instituto y la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de los Andes, teniendo en cuenta las necesidades de ambas entidades.

3. Tendrá a su cargo igualmente todas las relaciones oficiales entre el Instituto y los Centros de investigación que funcionan en o fuera de Venezuela, así como con los Gobiernos y las Organizaciones Internacionales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo XXV.

4. El Presidente procederá al nombramiento y separación del personal técnico y administrativo del Instituto, a base de las propuestas del Director.

5. El Presidente convocará las reuniones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto.

6. Ejercerá, además de las funciones que se le atribuyen en este artículo, las que se citan expresamente en los demás artículos de este Documento.

7. La remuneración del Presidente y las asignaciones que correspondan al cargo serán fijadas por el Consejo Directivo e incluidas en el presupuesto del Instituto.

ARTICULO VIII

El Director

1. El Consejo Directivo, previa consulta con el Director General de la Organización, nombrará un Director dedicado exclusivamente al ejercicio de sus funciones.

2. El Director estará bajo la autoridad del Presidente y tendrá las siguientes funciones:

a) La dirección, la organización y la administración del Instituto;

b) La preparación de todas las publicaciones que hayan de editarse a nombre del Instituto, las cuales someterá al visto bueno del Presidente, quien lo dará en consulta con el Director General de la Organización.

3. El Director será nombrado por un período de cuatro años. Las condiciones a las cuales ha de ajustarse el nombramiento las fijará el Consejo Directivo a propuesta del Comité Ejecutivo, el cual las podrá aprobar provisionalmente hasta su ratificación por aquel en su próxima reunión. En casos de ausencia, o impedimento del Director que le imposibiliten para ejercer su cargo, el Comité Ejecutivo designará al funcionario del Instituto que debe sustituirlo provisionalmente. En casos graves en que el Comité Ejecutivo estime indispensable suspender al Director en sus funciones, podrá proceder así, pero tendrá la obligación de convocar a una reunión extraordinaria del Consejo Directivo para que éste resuelva en definitiva la situación creada.

ARTICULO IX

Personal

El personal técnico del Instituto será contratado con arreglo a la más amplia base geográfica posible. El personal administrativo y técnico será responsable ante el Presidente y actuará bajo la inspección inmediata del Director. Tanto el personal como el Director tendrán, en el ejercicio de sus funciones, carácter internacional.

ARTICULO X

Instalaciones y equipos

El Gobierno de Venezuela garantiza que la Universidad de Los Andes seguirá proporcionando gratuitamente los terrenos, edificios, mobiliario, equipo y servicios públicos enumerados en el Apéndice A, al presente Acuerdo. A su cargo correrá la conservación y la vigilancia de los mismos. Toda ampliación de estas instalaciones y servicios que proponga el Instituto habrá de ser objeto de acuerdo entre la mencionada Universidad y el Comité Ejecutivo del Instituto.

ARTICULO XI

Financiamiento, asistencia y gestión

1. El Instituto lo costearán el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros o Miembros Asociados que participen en el presente Acuerdo, con las cuotas anuales que directamente ingresarán en una cuenta que el Instituto abrirá en el Banco Central de Venezuela. Las cuotas se ajustarán a una escala que habrán de aprobar dos tercios, por lo menos, de los Estados Miembros o Miembros Asociados participantes en este Acuerdo. Durante los cinco primeros años, a contar de la entrada en vigor de este Acuerdo, dichas cuo-

tas se ajustarán a la escala que se indica en el Apéndice B, escala en la que se ha tomado en consideración la mayor responsabilidad que incumbe al Gobierno de Venezuela y la magnitud e importancia de la riqueza forestal de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes.

2. Las cuotas pagaderas por los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en este Acuerdo pero que no figuren en el Apéndice B, las fijará el Consejo Directivo por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

3. La Organización a solicitud del Instituto, asesorará y proporcionará orientación técnica sobre la estructuración y el programa de actividades del mismo. En la misma forma podrá ayudar a la ejecución práctica de este programa poniendo a disposición del Instituto los servicios de los especialistas nombrados con carácter regional dentro del marco del Programa Ampliado de Asistencia Técnica o de cualquier otro análogo, siempre que el Director General de la Organización lo juzgue adecuado y practicable. De igual manera y como excepción, el Director General podrá también ofrecer, a reserva de la aprobación de la Conferencia, ayuda costeadas con fondos del presupuesto ordinario de la Organización.

4. El Comité Ejecutivo podrá aceptar donativos, legados y subvenciones de gobiernos, instituciones o particulares, siempre que sean para fines que concuerden con las funciones y los objetivos del Instituto.

5. El Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que participan en el presente acuerdo, se comprometen a promover la creación de una fundación privada, conforme a las leyes nacionales pertinentes. Objeto de dicha fundación será el de actuar como patronato del Instituto, organizando la colecta de fondos privados o públicos y dotar con ellos, y demás recursos, un capital social cuyas rentas se destinarán exclusivamente a financiar las actividades del Instituto.

6. El Comité Ejecutivo deberá preparar y someter a la aprobación del Consejo Directivo un proyecto de programa de actividades y presupuesto del Instituto para el ejercicio económico siguiente, dentro de los límites que le impongan los recursos previsibles para ese ejercicio. Cuando se produzcan ingresos no previstos en el presupuesto, el Comité Ejecutivo decidirá el empleo que deba dárseles, informando de su decisión en la próxima reunión del Consejo Directivo.

7. El Reglamento Financiero fijará las normas que deban observarse para realizar los desembolsos ordinarios de la administración, dentro de los límites del Presupuesto aprobado, así como las garantías que deben establecerse con relación a las transferencias de fondos de dicho presupuesto.

8. El Comité Ejecutivo dispondrá lo necesario para la comprobación independiente de las cuentas del Instituto.

ARTICULO XII

Condición Jurídica

1. El Instituto será reconocido como una institución internacional, con personalidad jurídica para realizar cualquier acto jurídico, adecuado a sus fines, que no exceda las atribuciones que le otorga el presente Acuerdo.

2. Aparte de las obligaciones expresamente estipuladas en el presente Acuerdo, ni la Organización, ni el Gobierno de Venezuela, ni los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes, ni la Universidad de los Andes asumirán responsabilidad alguna, civil, económica o de cualquier otro orden respecto al Instituto.

3. El Gobierno de Venezuela concederá al Instituto las inmunidades y facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y para alcanzar sus objetivos, entre ellas la inviolabilidad de locales y archivos, la inmunidad de jurisdicción y, a reserva de las formalidades previstas por la Ley, la exención de impuestos, derechos de importación o restricciones sobre los artículos destinados a uso exclusivo del Instituto.

4. El Gobierno de Venezuela y cada uno de los demás Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo concederán a los Miembros del Consejo Directivo y al personal del Instituto con excepción de sus nacionales respectivos, los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones.

5. Además, el Gobierno de Venezuela facilitará, de conformidad con los procedimientos legales aplicables, la entrada y permanencia en Venezuela de los representantes de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo, que deseen visitar el Instituto e informarse de las actividades y servicios de éste.

ARTICULO XIII

Informes Anuales.

El Presidente presentará cada año al Comité Ejecutivo informes técnicos administrativos y financieros de la labor que ha realizado el Instituto. Estos, junto con las observaciones y recomendaciones que sobre ellos formule el Comité Ejecutivo y un informe de éste sobre sus decisiones y medidas adoptadas, será presentado al Consejo Directivo. Este último, a base de dichos informes, presentará uno, con sus propias observaciones, recomendaciones y decisiones, al Gobierno de Venezuela, a los demás Estados Miembros y Miembros Asociados contratantes y al Comité Regional de Investigaciones Forestales, de la Comisión Forestal Latinoamericana, el cual lo presentará, con sus observaciones, al Consejo de la Organización. El informe se dará también a conocer a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización que lo soliciten.

ARTICULO XIV

Disposiciones Suplementarias

El Comité Ejecutivo elaborará y aprobará las normas necesarias para la labor y funcionamiento del Instituto, las cuales abarcarán el funcionamiento de los órganos de éste (Reglamento Interior), el personal (Estatuto de Personal) y la gestión económica del Instituto (Reglamento Financiero). Se adoptarán como base de las citadas normas, según corresponda, las disposiciones pertinentes de los Reglamentos de la Organización, adaptándolas a las características y necesidades especiales del Instituto y serán sometidas a la ratificación del Consejo Directivo en su próxima sesión.

ARTICULO XV

Aceptación y entrada en vigor

1. La aceptación de este acuerdo por el Gobierno de Venezuela o por los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes se efectuará mediante depósito, por cada uno de esos Gobiernos, de un instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización, el cual surtirá efecto al recibirlo el Director General, quien lo comunicará al Presidente del Instituto, al Gobierno de Venezuela, a todas las demás partes del Acuerdo, a los otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Se considerará aceptado este Acuerdo por la Organización al adoptar la conferencia de ésta la resolución aprobatoria, a la que se hará referencia en el correspondiente testimonium.

3. Una vez aceptado por la Organización, el Acuerdo entrará en vigor en cuanto el Director General de aquélla hubiese recibido los instrumentos de aceptación del Gobierno de Venezuela y de otros cuatro Estados Miembros, siempre que tales instrumentos se reciban antes de transcurrido un año de la fecha de aprobación del Acuerdo por la Conferencia de la Organización.

ARTICULO XVI

Enmiendas

1. Este Acuerdo podrá ser modificado mediante la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que en él participen, siempre que entre los mismos figure Venezuela.

2. Las enmiendas sólo tendrán efectividad previo asentimiento del Consejo de la Organización, a menos que éste juzgue conveniente someterlas a la aprobación de la Conferencia, sin que puedan entrar en vigor sino a partir de la fecha de la decisión favorable del Consejo o de la Conferencia, según corresponda; pero las enmiendas que

entrañen nuevas obligaciones para las partes contratantes del Acuerdo no surtirán efecto para cada una de ellas hasta el momento de la respectiva aceptación.

3. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones se depositarán ante el Director General de la Organización, quien informará de su recibo y de la entrada en vigor de las enmiendas a todos los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en el presente Acuerdo, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los derechos y obligaciones, seguirán regulándose por las cláusulas del Acuerdo, tal y como se hallen estipuladas con anterioridad a la introducción de la enmienda.

ARTICULO XVII

Reservas

La aceptación del presente Acuerdo no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO XVIII

Ambito Territorial

En el momento de su aceptación, cada Estado Miembro de la Organización declarará de manera expresa a qué territorios se hará extensivo el presente Acuerdo. A falta de tal declaración, se considerará aplicable a todos los territorios de la región latinoamericana cuyas relaciones internacionales corran a cargo del Miembro en cuestión. Con sujeción a los principios estipulados en el artículo XX del presente Acuerdo, el ámbito territorial de aplicación podrá ser modificado por una declaración posterior.

ARTICULO XIX

Interpretación y solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no hubiese sido resuelta por el Consejo Directivo se someterá a un comité que integrará un miembro designado por cada una de las partes interesadas, y, además, el presidente que nombren los demás miembros del comité. Las recomendaciones de este comité no tendrán carácter obligatorio, pero servirán de base para que las partes contratantes interesadas estudien de nuevo el asunto que suscitó la controversia. Si no quedara ésta solucionada por tal procedimiento, se tratará de buscarle solución por medio de alguno de los medios pacíficos mencionados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Denuncia

1. Toda parte contratante del presente Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento después de transcurrido un año de la fecha de su aceptación o de su entrada en vigor si esta última fuese posterior. La denuncia en cuestión surtirá efecto seis meses después de haber recibido la notificación pertinente el Director General de la Organización, el cual la comunicará al Presidente del Instituto, al Gobierno de Venezuela, a todas las demás partes del Acuerdo en los otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas. Las obligaciones económicas de la parte denunciante abarcarán todo el ejercicio económico en que la denuncia surta efecto.

2. El Estado Miembro de la Organización que tenga a su cargo las relaciones internacionales de más de un territorio deberá hacer constar, al denunciar el presente Acuerdo, a qué territorio o territorios se aplicará dicha denuncia. De no mediar tal declaración se la considerará aplicable a todos los territorios de la región latinoamericana cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, exceptuándose los que sean Miembros Asociados.

3. Se considerará que ha denunciado simultáneamente el presente Acuerdo todo Estado Miembro o Miembro Asociado que notifique su retirada de la Organización; la denuncia se considerará aplicable a todos los territorios cuyas relaciones internacionales corran a cargo del Estado Miembro.

ARTICULO XXI

Caducidad

1. El presente Acuerdo caducará:

a) si lo denunciaren el Gobierno de Venezuela o la Organización, o

b) si el número de los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes quedase reducido, como consecuencia de tales denuncias, a menos de cuatro. En este caso, sólo perdurará el Acuerdo si lo decidiesen afirmativamente los demás Estados participantes, por unanimidad, con el asentimiento de la Organización y del Gobierno de Venezuela.

La caducidad surtirá efectos a los seis meses de que el Presidente del Instituto haya sido informado por el Director General de la Organización de haber recibido las notificaciones necesarias.

2. Al caducar el presente Acuerdo, y una vez terminado el lapso antes citado, el Comité Ejecutivo en consulta con el Gobierno de Venezuela, devolverá a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de los Andes, todas las propiedades cuyo uso le haya sido

cedido por la misma y liquidará todos los demás bienes del Instituto. Una vez cumplidas todas las obligaciones, se distribuirá el saldo remanente entre el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros o Miembros Asociados contratantes, en proporción a las cuotas que hayan abonado durante todo el tiempo del funcionamiento, provisional y definitivo, del Instituto. Los Estados participantes que en el momento de caducar el Acuerdo tuvieren pendientes dos cuotas anuales (aunque no sean consecutivas), no tendrán derecho a compartir aquellos bienes.

ARTICULO XXII

Idiomas auténticos

Los textos de este Acuerdo en español, inglés y francés, se considerarán igualmente auténticos.

ARTICULO XXIII

Quórum y mayoría en las reuniones del Consejo Directivo y del Comité-Ejecutivo

1. En las reuniones del Consejo Directivo constituirá quórum la mayoría de los representantes de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización que participen en este Acuerdo. De no ser ello posible, constituirán el quórum los representantes de cuatro de dichos Estados Miembros o Miembros Asociados, siempre que entre ellos figuren el representante del Gobierno de Venezuela, y además el Presidente o uno de los Vice-Presidentes del Consejo Directivo. El "quórum" del Comité Ejecutivo será de cuatro de sus miembros.

2. Salvo lo que estipulen expresamente en contrario el presente Acuerdo o los respectivos Reglamentos, la mayoría requerida para adoptar una decisión tanto en el Consejo Directivo como en el Comité Ejecutivo será de más de la mitad de los votos emitidos. La frase "votos emitidos" significará votos afirmativos o negativos, prescindiéndose de las abstenciones y de las papeletas en blanco.

ARTICULO XXIV

Gastos de asistencia a las sesiones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo

1. Los gobiernos respectivos sufragarán los gastos de sus representantes en las sesiones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo que asistan a las mismas. Los gastos de los funcionarios del Instituto y de los expertos a título personal que, a juicio del Comité Ejecutivo, deben asistir a sus sesiones o a las del Consejo Directivo, así como los del Presidente y del Director, se sufragarán con fondos del Instituto.

2. La Organización sufragará los gastos en que incurra su Director General, o su representante, en conexión con la asistencia de estos a las sesiones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo. Tales gastos, cuando sean costeados con fondos del presupuesto ordinario de aquélla, se fijarán y se pagarán con arreglo a los límites que señale la partida pertinente del Presupuesto de la Organización aprobado por la Conferencia.

ARTICULO XXV

Relaciones con Gobiernos y Organizaciones

1. Las normas adoptadas por la Conferencia de la Organización en lo referente a la concesión de la calidad de Observador a los Estados se aplicarán mutatis mutandis, a las reuniones del Instituto o a las que se convoquen bajo los auspicios del mismo.

2. En sus relaciones con las organizaciones internacionales se atenderá el Instituto a los principios que regulan las de la propia Organización con otros organismos internacionales.

3. Para todo arreglo que se adopte entre el Instituto y los Estados que no participen en el presente Acuerdo, habrán de ser consultados previamente el Gobierno de Venezuela y el Director General de la Organización.

LISTA DE LOCALES, MEDIOS Y MATERIALES
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO X
DEL ACUERDO

Tres oficinas independientes, equipadas con escritorios, sillas para escritorio, máquinas de escribir y sus mesas, un estante sin archivadores.

Una oficina instalada en el salón del Herbario.

Una oficina instalada en un salón del Laboratorio de Química y Suelos. Ambas con el mismo equipo de las tres primeras.

Un Laboratorio de Química completamente equipado.

Laboratorio de Anatomía de Maderas: 1 microtomo y otros equipos para el uso convencional.

Laboratorio de Botánica y Dendrología: uso convencional del equipo de que se disponga.

Laboratorio de Ensayos de Madera: equipo de que dispone:

Una prensa hidráulica. Capacidad máxima variable de 3.000, 6.000, y 12.000 30.000 y 60.000 kg.

Una prensa neumática. Capacidad máxima variable de 1.200, 3.000 6.000 y 12.000 kg.

Una máquina probadora de tenacidad.

Para adaptar el equipo citado anteriormente, se dispone de todo lo necesario para hacer las pruebas mecánicas siguientes: flexión, compresión, según las fibras, resistencia al corte, compresión perpendicular a las fibras, dureza, tensión perpendicular a las fibras, clivaje y tenacidad.

Un juego de tornillos micrométricos.

Dos detectores de contenido de humedad.

Un horno.

Tres balanzas.

Equipo para papel disponible en la Facultad de Ingeniería Forestal.

La presente lista sólo incluye el equipo disponible en los actuales momentos para el estudio de pulpa y papel.

Un equipo para la elaboración de hojas de papel de 20 x 20 cm.

Un equipo para probar la resistencia del papel a la trituración, completo.

Un equipo para probar la resistencia del papel a la desgarradura, completo.

Un equipo para probar la formación y grado de refinación del papel, completo.

Un equipo para probar la soltadura y batida del papel, completo.

Un equipo para probar la resistencia del papel, completo.

Un equipo para probar la resistencia del papel a la tensión, completo.

Un equipo para probar la rigidez del papel, completo.

Un calibre de dureza de papel.

Un batidor de pulpa equipado con cilindro lavador.

Una centrífuga de alta velocidad.

Un fotovoltio para medir la reflexión del papel.

Un microscopio binocular estereoscópico.

Un medidor de grosores de papel.

Un densómetro.

Un horno de secado.

Una balanza para pesar papel.

Biblioteca:

Estantes de madera según se necesiten. Uso del multígrafo de la Facultad. Escritorio con silla y máquina de escribir con mesa.

Laboratorio de Fotografía y Reproducción, completamente equipado.

ESCALA DE CUOTAS

Dólares E.U.A.

(a)	Cuota del Gobierno de Venezuela	50.000
(b)	Cuotas de otros gobiernos contratantes que poseen más de 20 millones de hectáreas de bosque en la región latinoamericana:	
	Argentina	5.000
	Bolivia	5.000
	Brasil	5.000
	Colombia	5.000
	México	5.000
	Paraguay	5.000
	Perú	5.000
(c)	Cuotas de otros gobiernos contratantes, con menos de 20 millones de hectáreas de bosque en la región latinoamericana:	
	Chile	3.000
	Costa Rica	3.000
	Cuba	3.000
	Ecuador	3.000
	El Salvador	3.000
	Francia	3.000
	Guatemala	3.000
	Haití	3.000
	Honduras	3.000
	Nicaragua	3.000
	Países Bajos	3.000
	Panamá	3.000
	Reino Unido	1.250
	República Dominicana	3.000
	Uruguay	3.000
